REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)[1]

Expediente 005 **2018-00134** 00

De acuerdo con la documental obrante en el expediente, el Despacho RESUELVE:

1. Tener por agregadas al protocolo y en conocimiento de las partes las comunicaciones remitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian, las cuales dan cuenta de la vigencia del proceso coactivo que allí se sigue en contra del aquí demandado.
2. Reconocer personería al Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Como quiera que, si bien, de la revisión del protocolo evidencia el Despacho que sobre el inmueble dado en garantía pesa un embargo en jurisdicción coactiva por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian, lo cierto del caso es que, al margen de lo resuelto anteriormente, dicha medida no resulta ser excluyente de la cautela decretada dentro del presente asunto mediante auto de fecha 12 de abril de 2018, conforme con lo dispuesto por el legislador en cuanto a la concurrencia de embargos de que trata el artículo 465 del C.G.P., de manera que a efectos de no hacer ilusorias las pretensiones de la entidad demandante y con el objeto de continuar el trámite del proceso, para

[1] Estado Electrónico del 18 de agosto de 2022

lo cual por expreso mandato legal debe encontrarse embargado el inmueble hipotecado se dispone que:

Por secretaría, ofíciese la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que a la mayor brevedad proceda a inscribir la prenotada medida cautelar, atendiendo a que el acreedor dentro del presente asunto ostenta una garantía real respecto del bien inmueble objeto de la misma y poniendo de presente la procedencia de lo aquí ordenado a la luz de la concurrencia de embargos de que trata la norma en cita y, advirtiendo, además, que de rematarse la autoridad judicial que primero llegare a rematar el bien debe proceder a poner a disposición de la que no lo hubiere hecho las sumas pertinentes atendiendo para tal fin a la prelación de créditos prevista en el artículo 2495 del Código Civil.

Una vez se conozcan las resultas de lo aquí dispuesto se efectuará el pronunciamiento pertinente en cuanto al embargo de remanentes decretado en providencia de fecha 26 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f745e546dc6a01666c23e7b55c419d17e71d480c14896b4a141ccea321f685**

Documento generado en 17/08/2022 07:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica